

RESOLUCIÓN N°

82 15

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, el Acuerdo N°. 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2000, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Acta de Incautación N° 363 de fecha Doce (12) de enero de 2004, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) Toche (*Icterus Chrysater*) espécimen de la fauna silvestre, al señor **LUIS A. GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.697.554 de Onzaga (Santander), residente en la Calle 66 Sur N° 62 - 06 de esta ciudad, en la Terminal de Transporte de Bogotá, por no portar salvoconducto.

Que de acuerdo con el acta de incautación entregada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., el señor, LUIS A. GÓMEZ GÓMEZ no presentó el salvoconducto que amparara la movilización del mencionado espécimen, motivo por el cual se efectuó el decomiso.

Que mediante Auto No. 2158 del 24 de septiembre de 2004 el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, inició proceso sancionatorio en contra del señor LUIS A. GOMEZ GÓMEZ por presunta infracción a los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que mediante Auto No. 2158 del 24 de septiembre de 2004 se inició un proceso sancionatorio y la formulación de cargos en contra del precitado señor Gómez Gómez, quien se notificó del mismo el 3 de noviembre de 2004.

BOGOTÁ POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

GOBIERNO DE LA CIUDAD  
FAX: 444 1030 ext. 522

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



Que de igual forma, en el artículo segundo de la citada resolución, se dispuso sancionar al señor LUIS A. GOMEZ GOMEZ , con el decomiso definitivo de un (1) Toche (*Icterus chrysater*).

Que la Resolución N° 1101 del 10 de mayo de 2005, fue notificada mediante Edicto fijado el 16 de junio de 2005, en el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991: ". Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un medio ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). el cual se constituye en un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, " El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, consagra que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad, proceden los recursos de reposición y apelación según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo



BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

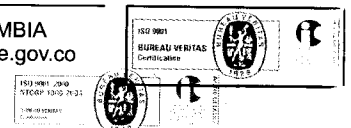
GOBIERNO DE LA CIUDAD 30  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



aclare, modifique o revoque. Igualmente el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece los requisitos que deben reunir los recursos a interponerse, y cuya finalidad es la de hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que de otra parte el inciso tercero del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, establece que no obstante haber transcurrido dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso de reposición sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. Más, señala igualmente, que este hecho no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver el recurso mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

### Notificación

Que una vez analizado el expediente DM 08-04-412, desde el punto de vista jurídico podemos concluir que la Resolución N° 1101 del 10 de mayo de 2005, por medio de la cual se impuso sanción al señor LUIS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ, contempló en su artículo 7º, que contra la misma, procedía el recurso de reposición, interpuesto dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación, medio del que no hizo uso el señor GOMEZ GOMEZ.

Con relación a la caducidad, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*, de ahí que, revisado el expediente correspondiente al presente proceso sancionatorio, se puede verificar que a folio tres (3) obra Acta de Incautación N° 363 de fecha Doce (12) de enero de 2004, mediante la cual la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., efectuó diligencia de incautación preventiva.

Que ésta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, se encuentra facultada para sancionar las conductas que violen las normas ambientales, con observancia de los principios fundamentales del derecho, que orientan la expedición del acto administrativo, mediante el cual la administración expresa de una manera clara, transparente y concreta su voluntad, actuaciones estas circunscritas a los términos previstos para tal efecto, es decir limitadas en el tiempo, por lo que, una vez vencidos los términos y específicamente el de la facultad otorgada a las autoridades administrativas para imponer sanciones, el cual caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas, según tenor del artículo 38 del Código Contencioso



BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

GOBIERNO DE LA CIUDAD 30

FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - 1000  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



Administrativo, "...la administración pierde la facultad para la imposición de las sanciones."

Que la caducidad empieza a contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos susceptibles de sanción, y en el presente caso, el hecho investigado ambientalmente fue verificado por esta entidad el 12 de enero de 2004 fecha del I Acta de Incautación N° 363, mediante la cual la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., efectuó la diligencia de incautación preventiva.

Que como conclusión podemos señalar que han transcurrido más de cinco (5) años desde el hecho constitutivo de violación a la norma ambiental a la fecha, lo que conlleva a que jurídicamente se produzca la caducidad de la facultad por parte de esta entidad para sancionar.

Que sobre la caducidad la Corte Constitucional y el Consejo de Estado al identificar las características de la facultad sancionadora del Estado, han reiterado en diferentes oportunidades, que la misma es limitada en el tiempo; que el plazo establecido para ella, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general; que las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado; que la finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que el Consejo de Estado en su tesis restrictiva señala que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa. Así en Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, señaló:

*"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa."*  
(Negrilla fuera de texto).



BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

GOBIERNO DE LA CIUDAD

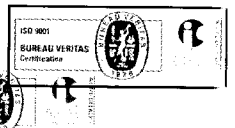
PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:  
Impresión: Subdirección Imprenta Digital - 0001 Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



Que la anterior consideración, relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, también se sustenta en que la caducidad ha sido entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como :

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, **pues el término ni se interrumpe ni se prorroga** y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable". (negrilla fuera de texto).*

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, término legalmente establecido para la caducidad de la facultad sancionadora, la administración debe expedir y notificar el acto administrativo que impone una sanción para agotar la vía gubernativa. Así las cosas, si el término previsto en el artículo 38 del C.C.A ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

Que para la fecha en la que se sucedieron los hechos materia de investigación y ante la ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones, se hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como norma de carácter general.

Que mediante la Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogota, señala que: *"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado**, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa". (negrilla fuera de texto)*

Que al ser la caducidad una institución de orden público, por medio de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

GOBIERNO DE LA CIUDAD 30

FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDI  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





de la administración, que la misma tiene como finalidad armonizar dicha facultad con los derechos constitucionales de los administrados, se concluye que no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que en un caso específico, si la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no la pudiera declarar de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales N° 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo, ambos de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2009, el Secretario de esta entidad, delega mediante el artículo primero literal e), en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de " Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que lo resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad para sancionar al señor **LUIS ARTURO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.697.554. de Onzaga ( Santander), residente en la Calle 66 Sur N° 62 – 06 Barrio Peñon del Cortijo de esta ciudad, respecto al proceso sancionatorio adelantado por esta entidad bajo el expediente DM 08-04-412, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA  
PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522  
PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)  
BOGOTÁ D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6277

7

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia al señor **LUIS ARTURO GOMEZ GOMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.697.554, residente en la Calle 66 Sur No. 62 – 06 Barrio Peñon del Cortijo, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la misma al Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo Territorial, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: AIG. 06.10.09  
Revisó: Edgar Rojas  
Exp DM 08-04-412.

Ana Isabel



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 3°, 4°, 7° y 8° Bloque A,  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

